

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ordinario laboral
Demandante	Eladio Palacios Martínez C.C Nro. 11.797.876
Demandado	Latinoamericana de Construcciones S.A ACM Premium Construcciones S.A.S
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2021 00090-00
Instancia	Primera
Decisión	Da por no contestada, Devuelve Contestación y Reconoce Personería

Realizado el estudio de la contestación a la demanda efectuada por parte de la sociedad accionada **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A**, este Despacho considera que no hay cabal cumplimiento a los requisitos formales dispuestos en los artículos 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que conllevan su inadmisibilidad, ciertamente:

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dar contestación a lo enunciado en el acápite de pretensiones nombradas como “*Declarativas Subsidiarias y Condenatorias Subsidiarias*”, y explicar a que pretensión se refiere con lo expuesto en lo que llama “Frente a la pretensión G” en el escrito de contestación, teniendo en cuenta que no existen tal pretensión, si no lo hiciere así, se tendrán como probados los respectivos hechos.

De otro lado, advierte el despacho que el **08 de septiembre de 2021**, se notificó el auto admisorio de la demanda, a la sociedad **AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S** al correo electrónico maoramirezj@gmail.com, aportado en el Certificado de Existencia y Representación anexo al escrito de demanda, tal como consta en el numeral 6º del expediente electrónico, y que vencido el término de traslado no allegó respuesta el despacho tendrá por **No Contestada** la demanda por la sociedad **AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

Primero: Devolver la contestación a la demanda presentada por parte de **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A**, para que en el término de cinco (5) días sean subsanadas las falencias conforme a las directrices indicadas en la parte motiva de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo: Dar por **NO CONTESTADA** la demanda, por la sociedad **AMC PREMIUM CONSTRUCCIONES S.A.S** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero: Se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad demandada a la profesional del derecho **Mariana Mesa Pérez**, identificada con C.C Nro 1.214.714.005 y portadora de T.P. No. 292.971 del C. S. de la J. profesional que una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada

NOTIFÍQUESE

MABÉL LÓPEZ LEÓN
JUEZA

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854e8445fb226eda66f712e5c02b921b1e95a6baa4b7cf33289a4159dc2b0e4**

Documento generado en 25/05/2022 05:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**